



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: CADENA TRES I,
S.A. DE C.V. Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESUS
ALBERTO GODINEZ CONTRERAS
Y CLAUDIA MIRYAM MIRANDA
SÁNCHEZ

COLABORARON: SALVADOR
MERCADER ROSAS Y ARACELI
MEDINA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca** el acuerdo INE/ACRT/73/2023 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Los recurrentes combaten el acuerdo INE/ACRT/73/2023 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a diversas sentencias ordenadas por las salas Regional Especializada y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la reposición de

¹ En lo subsecuente identificados también como parte recurrente.

promocionales por parte de concesionarios de televisión restringida terrenal.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
3. **1. Sentencia SRE-PSC-149/2021²**. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno la Sala Especializada concluyó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, al no retransmitir la señal del Canal del Congreso XHSPRAG-TDT (canal 45.1)³ correspondiente a la zona geográfica de Aguascalientes, Aguascalientes; de ahí que, entre otras cosas, le haya ordenado reponer los tiempos y promocionales que no transmitió.
4. **2. Sentencias SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021⁴**. En igual sentido, los días nueve de septiembre y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, la Sala Especializada determinó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta vinculada a la señal radiodifundida Las Estrellas XHDEH-TDT (canal 2.1)⁵, en la localidad de Delicias, Chihuahua, en su servicio de televisión restringida; ordenando también la reposición correspondiente.
5. **3. Acuerdo INE/ACRT/38/2022**. El trece de abril de dos mil veintidós el Comité de Radio y Televisión, mediante acuerdo, aprobó la reposición de la pauta atiente, para que Total Play

² Determinación que a la postre fue confirmada por esta Sala Superior en el diverso SUP-REP-384/2021.

³ Cuyo concesionario es el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Sentencias confirmadas por esta Sala Superior en los diversos SUP-REP-414/2021 y SUP-REP-3/2022, respectivamente.

⁵ El nombre del concesionario de televisión es Televimex S.A. de C.V.



atendiera a lo mandado en las sentencias arriba señaladas. Ello, por medio de un esquema en el que la concesionaria de televisión restringida terrenal insertaría la pauta de reposición en las señales radiodifundidas.

6. **4. Sentencia SUP-RAP-130/2022.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós esta Sala Superior revocó ese acuerdo, en esencia, debido a que la normativa no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida puedan incluir o difundir en las señales que retransmiten, una pauta diversa a la que se incluye en esas señales por parte de las prestadoras del servicio de televisión radiodifundida.
7. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional ordenó al Comité de Radio y Televisión que, previa investigación de las posibilidades técnicas y normativas emitiera una nueva determinación, a efecto de dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada.
8. **5. Sentencia SRE-PSC-65/2022⁶.** El doce de mayo de dos mil veintidós la Sala Especializada determinó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, al no retransmitir la señal radiodifundida de Imagen Televisión XHCTCN-TDT (canal 3.1)⁷ correspondiente a la zona de cobertura de Benito Juárez, Quintana Roo; motivo por el cual le ordenó la reposición de la pauta.
9. **6. Sentencia SRE-PSC-93/2022⁸.** El uno de junio de dos mil veintidós la Sala Especializada determinó que Megacable

⁶ Si bien en un primer momento esta Sala Superior revocó lo relativo a la individualización de la sanción, lo cierto es que a la postre se confirmó la determinación de la Sala Especializada, véanse los diversos SUP-REP-334/2022, SUP-REP-754/2022 y SUP-REP-819/2022.

⁷ Cuya concesionaria es Cadena Tres I, S.A. de C.V.

⁸ Sentencia confirmada por esta Sala Superior en el diverso SUP-REP-444/2022.

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

(Telefonía por Cable S.A. de C.V.) no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, al no retransmitir la señal radiodifundida de Canal Catorce XHSPRHA-TDT (canal 14.1)⁹ correspondiente a la zona de cobertura de Hermosillo, Sonora; motivo por el cual le ordenó la reposición de la pauta.

10. **7. Sentencia SRE-PSC-161/2022**¹⁰. El trece de septiembre de dos mil veintidós la Sala Especializada determinó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, al no retransmitir la señal radiodifundida de Azteca Uno XHCUR-TDT (canal 1.1)¹¹ correspondiente a la zona de cobertura de Cuernavaca, Morelos; motivo por el cual le ordenó la reposición de la pauta.
11. **8. Sentencias SRE-PSC-175/2022**¹² y **SRE-PSC-79/2023**¹³. El seis de octubre de dos mil veintidós y veintinueve de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, la Sala Especializada determinó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, al no retransmitir la señal radiodifundida de Azteca Uno XHCJE-TDT (canal 1.1)¹⁴ correspondiente a la zona de cobertura de Juárez, Chihuahua; motivo por el cual le ordenó la reposición de la pauta.

⁹ El concesionario es el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

¹⁰ Determinación que, si bien en un principio se revocó por lo que hace a la individualización de la sanción, finalmente fue confirmada por esta Sala Superior; véanse SUP-REP-702/2022, SUP-REP-759/2022 y SUP-REP-820/2022.

¹¹ Cuyo concesionario es Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

¹² Sentencia que en un primer momento se revocó solo por lo que hace a la individualización de la sanción, pero que posteriormente fue confirmadas por esta Sala Superior, véanse los diversos SUP-REP-720/2023 y SUP-REP-821/2022.

¹³ Sentencia confirmada por este órgano jurisdiccional en el recurso SUP-REP-222/2023.

¹⁴ El concesionario es Televisión Azteca III, S.A. de C.V.



12. **9. Sentencia SRE-PSC-82/2023¹⁵**. El seis de julio de dos mil veintitrés la Sala Especializada determinó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, al no retransmitir la señal radiodifundida de Las Estrellas XHTOL-TDT (canal 2.1)¹⁶ correspondiente a la zona de cobertura de Toluca de Lerdo, Estado de México; motivo por el cual le ordenó la reposición de la pauta.
13. **10. Sentencia SRE-PSC-10/2023¹⁷**. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Especializada determinó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, al no retransmitir la señal radiodifundida de Azteca Uno XHXCJE-TDT (canal 1.1) correspondiente a la zona de cobertura de Juárez, Chihuahua; motivo por el cual le ordenó la reposición de la pauta.
14. **11. Sentencia SRE-PSC-85/2023¹⁸**. El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Especializada determinó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, al no retransmitir la señal radiodifundida de Imagen TV XHCTIX-TDT (canal 3.1)¹⁹ correspondiente a la zona de cobertura en Pachuca de Soto, Hidalgo; motivo por el cual le ordenó la reposición de la pauta.
15. **12. Acto impugnado INE/ACRT/73/2023**. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que da

¹⁵ Sentencia confirmada por esta Sala Superior mediante el diverso SUP-REP-246/2023.

¹⁶ El concesionario de televisión es Televimex S.A. de C.V.

¹⁷ Determinación, que en un inicio se revocó solo por lo que hace a la individualización de la sanción, pero finalmente confirmada, véanse SUP-REP-45/2023 y SUP-REP-98/2023.

¹⁸ Sentencia confirmada posteriormente mediante el diverso SUP-REP-305/2023.

¹⁹ Cuya concesionaria es Cadena Tres I, S.A. de C.V.

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

cumplimiento a diversas sentencias ordenadas por las salas Regional Especializada y por esta Sala Superior respecto de la reposición de promocionales por parte de concesionarios de televisión restringida terrenal.

16. **13. Demandas.** El cuatro de diciembre Cadena Tres I, S.A. de C.V. presentó ante la responsable una demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.
17. Asimismo, el cinco de diciembre siguiente Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V., y Televisión Azteca III, S.A. de C.V. también interpusieron ante la autoridad responsable diversos recursos de apelación en contra de la señalada determinación.

III. TRÁMITE

18. **Turno.** Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas se acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-344/2023, SUP-RAP-346/2023 y SUP-RAP-348/2023**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en que se actúa, los admitió y cerró instrucción.

IV. COMPETENCIA

20. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, por tratarse de recursos de apelación en los que se impugna un acuerdo del Comité de Radio y Televisión, órgano central del Instituto Nacional Electoral.



21. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base III; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

22. Procede acumular los medios de impugnación al rubro indicados ya que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado²⁰.
23. En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-RAP-346/2023 y SUP-RAP-348/2023 al diverso SUP-RAP-344/2023, por ser éste el primero que se interpuso; por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

VI. PROCEDIBILIDAD

24. Los recursos de apelación al rubro identificados reúnen los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 12; 13; 40, apartado 1, inciso b); 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios, tal y como se explica a continuación:
25. **1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito y en éstos consta, en cada caso: a) nombre y firma autógrafa del recurrente; b) domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas

²⁰Con base en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; y, e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

26. **2. Oportunidad.** Las demandas de recurso de apelación se presentaron oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se notificó a los recurrentes el miércoles veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, y las demandas de recurso de apelación se presentaron los días cuatro y cinco de diciembre siguientes, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en Ley; ello, sin computar sábados y domingos por no ser un asunto vinculado con un proceso electoral.
27. **3. Legitimación y personería.** Cadena Tres, Total Play y Televisión Azteca están legitimados para interponer los recursos, ya que el acto impugnado se dirige a esas personas morales. Asimismo, consta en autos el reconocimiento de Carlos Manuel Sesma Mauleón como representante de Cadena Tres; de Emerson Flores Flores como representante de Total Play, y de Félix Vidal Mena Tamayo, como representante Televisión Azteca.
28. **4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque se controvierte un acuerdo en el que se vincula a la parte recurrente a cumplir con ciertas acciones, lo cual implica una afectación a su esfera jurídica.
29. **5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Consideraciones de la responsable



30. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo por el que dio cumplimiento a una sentencia ordenada por esta Sala Superior y a diversas dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, respecto de la reposición de promocionales por parte de concesionarios de televisión restringida terrenal.
31. La responsable consideró que, si bien la sentencia SUP-RAP-130/2022 se refiere a la revocación del Acuerdo del Comité INE/ACRT/38/2022, que pretendió solo dar cumplimiento a tres sentencias de la Sala Especializada²¹, lo cierto es que consideraba oportuno acumular los acatamientos relacionados con las demás sentencias de ese órgano jurisdiccional²², en donde se ordenaba la reposición de tiempos y promocionales respecto de concesionarios restringidos terrenales, al tratar de un mismo supuesto.
32. Así, con el propósito de cumplir con las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada, previa investigación de alternativas técnicas y atendiendo a la normativa aplicable en la materia, el Comité de Radio y Televisión consideró, en esencia, lo siguiente:
 - (i) Que no existía viabilidad jurídica para que los concesionarios de televisión restringida, por sí mismos, difundieran una pauta de reposición en las señales radiodifundidas materia de los incumplimientos que retransmiten;
 - (ii) Que no existía viabilidad para ordenar la difusión de una pauta de reposición en algún otro canal de televisión

²¹ SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021.

²² SRE-PSC-65/2022, SRE-PSC-93/2022, SRE-PSC-175/2022, SRE-PSC-161/2022, SRE-PSC-79/2023 y SRE-PSC-82/2023.

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

restringida, como los *Barker Channels* o cualquier otro canal de televisión restringida, y

- (iii) **Que existía viabilidad jurídica y técnica** para ordenar a los concesionarios radiodifundidos involucrados –no responsables de las omisiones–, la generación de una señal alterna con la pauta de reposición y su puesta a disposición a los concesionarios restringidos terrenales responsables.

33. En particular, respecto a viabilidad jurídica de la solución encontrada, la responsable consideró que:

- Si bien la normativa no preveía la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida pudieran incluir o difundir en las señales que retransmiten, por sí mismos, una pauta diversa a la que se incluye por las radiodifundidas, ello no significaba que fuera jurídicamente imposible que se atendieran las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada de alguna otra manera.
- Así, como medida de reparación alternativa, consideró que era viable ordenar que se generara un modelo de pauta de reposición especial, para que los promocionales omitidos pudieran ser colocados por los concesionarios de televisión abierta en una señal alterna a la radiodifundida, en los espacios de publicidad que la ley les otorga para promoción propia, la pusieran a disposición de los concesionarios restringidos y fueran éstos quienes cubran todos los gastos que esto genere.
- Ello, a fin de resarcir el derecho de acceso a los tiempos que el Estado les asigna en televisión dentro de la zona de cobertura correspondiente a los partidos políticos y a las autoridades electorales, así como el derecho de la



ciudadanía a recibir la información de esos promocionales para la zona de cobertura que correspondía.

34. Conforme a ello, estimó que lo procedente era, entre otras cosas:

- Aprobar una pauta en donde la reposición de los promocionales omitidos sólo se viera reflejada en las señales donde ocurrieron los incumplimientos y no así en las señales de esos canales de televisión abierta.
- Que los responsables de los incumplimientos debían pagar a las concesionarias radiodifundidas la totalidad de los gastos de generación y puesta a disposición de la señal alterna, así como los costos de los promocionales que se dejen de transmitir con los correspondientes a la reposición²³.
- A más tardar el uno de abril de este año, las concesionarias de televisión restringida terrenal deberán informar del acuerdo al que hubieren llegado con las concesionarias de televisión radiodifundidas involucradas, y
- En caso de no existir acuerdo, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos convocaría a los concesionarios de televisión restringida y radiodifundidos para que se logre.

35. Con relación a la viabilidad técnica de ese mecanismo de reposición, la responsable justificó su decisión al estimar que:

- La solución por la que se opta, en la que el concesionario radiodifundido es quien genera la señal alterna con un tipo de pautado especial y la pone a disposición del concesionario restringido ya sea por satélite o fibra óptica para que sea retransmitida, ya ha sido operada con éxito en múltiples ocasiones.

²³ Excepto en las concesiones de uso público.

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

- Ello, pues durante los procesos electorales federales o locales y para evitar que una elección local sea vista en todo el país generando inequidad en la contienda, desde el año dos mil catorce se han aprobado acuerdos con relación a una pauta especial que se inserta en una señal alterna para que los concesionarios restringidos la retransmitan en sus servicios²⁴.
- Asimismo, estimó que aún y cuando las radiodifundidas en diversas consultas manifestaron que no tenían capacidad técnica para producir una doble programación, lo cierto es que al menos en la Ciudad de México, sí son capaces de generar la señal alterna solicitada.

36. Con base en tales consideraciones, la responsable aprobó la pauta de reposición para las señales radiodifundidas XHSPRAG-TDT, XHDEH-TDT, XHCTCN-TDT, XHSPRHA-TDT, XHCJE-TDT, XHCUR-TDT y XHTOL-TDT, para su retransmisión en los servicios de televisión restringida terrenal Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable), a fin de atender a lo ordenado en las sentencias SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021, SRE-PSC-201/2021, SRE-PSC-65/2022, SRE-PSC-93/2022, SRE-PSC-175/2022, SRE-PSC-161/2022, SRE-PSC-79/2023 y SRE-PSC-82/2023, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

²⁴Como ejemplos, la responsable señaló los acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023, así como el diverso INE/ACRT/61/2021 emitido para aprobar la pauta de reposición ordenada mediante el SRE-PSC-124/2021.



| SENTENCIA | CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA TERRENAL | CANAL DE TV RESTRINGIDA | CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA | DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO | LOCALIDAD Y ENTIDAD | NÚMERO DE PROMOCIONALES | SPOTS POR DÍA | NÚMERO DE DIAS | INICIO | FIN |
|------------------|--|-------------------------|--|---|--------------------------------|-------------------------|---------------|----------------|--------------|---------------|
| SRE-PSC-149/2021 | Total Play | 638 | Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos | XHSPRAG-TDT Canal del Congreso 45.1 | Aguascalientes, Aguascalientes | 749 | 30 | 25 | 3 junio 2024 | 27 junio 2024 |
| SRE-PSC-162/2021 | Total Play | 2 | Televimex, S.A. de C.V. | XHDEH-TDT Las Estrellas 2.1 | Delicias, Chihuahua | 59 | 30 | 2 | 3 junio 2024 | 4 junio 2024 |
| SRE-PSC-201/2021 | Total Play | 2 | Televimex, S.A. de C.V. | XHDEH-TDT Las Estrellas 2.1 | Delicias, Chihuahua | 1 | 1 | 1 | 5 junio 2024 | 5 junio 2024 |
| SRE-PSC-65/2022 | Total Play | 3 | Cadena Tres I, S.A. de C.V. | XHCTCN-TDT Imagen TV 3.1 | Benito Juárez, Quintana Roo | 54 | 30 | 2 | 3 junio 2024 | 4 junio 2024 |
| SRE-PSC-93/2022 | Megacable | 114 | Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano | XHSRPHA-TDT Canal Catorce 14.1 | Hermosillo, Sonora | 101 | 30 | 4 | 3 junio 2024 | 6 junio 2024 |
| SRE-PSC-175/2022 | Total Play | 1 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | XHCJE-TDT Azteca Uno 1.1 | Juárez, Chihuahua | 17 | 17 | 1 | 3 junio 2024 | 3 junio 2024 |
| SRE-PSC-161/2022 | Total Play | 1 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | XHCUR-TDT Azteca Uno 1.1 | Cuernavaca, Morelos | 16 | 16 | 1 | 3 junio 2024 | 3 junio 2024 |
| SRE-PSC-79/2023 | Total Play | 1 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | XHCJE-TDT Azteca Uno 1.1 | Juárez, Chihuahua | 49 | 30 | 2 | 5 junio 2024 | 6 junio 2024 |
| SRE-PSC-82/2023 | Total Play | 2 | Televimex, S.A. de C.V. | XHTOL-TDT Las Estrellas 2.1 | Toluca, Estado de México | 437 | 30 | 15 | 3 junio 2024 | 17 junio 2024 |

37. Asimismo, por una parte ordenó a los concesionarios de televisión restringida a reponer los promocionales omitidos y, por otra, a los concesionarios de televisión radiodifundida involucrados a generar las nueve señales alternas con la pauta especial de reposición correspondiente, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación; asimismo ponerla a disposición de los concesionarios restringidos para que la transmitan en los plazos referidos, siendo éstos últimos quienes deberán pagar la totalidad de los costos que ello genere.

2. Conceptos de agravio

38. En contra de esa determinación, los apelantes presentaron demandas de recurso de apelación, de las cuales se advierten temáticas en los conceptos de agravio que guardan cierta similitud, las cuales, de manera sucinta, se describen a continuación:

- Indebida fundamentación y motivación
 - Que de manera indebida se obliga a las concesionarias de televisión radiodifundida a realizar ciertos actos, cuando la responsabilidad recae sólo en las

SUP-RAP-344/2023 Y ACUMULADOS

concesionarias de televisión restringida; con lo cual se deja de observar lo resuelto en el diverso SUP-RAP-130/2022 y, además, sin que sea aplicable la jurisprudencia 31/2002²⁵.

- Que la responsable no justificó su decisión debidamente desde la perspectiva de la viabilidad técnica para generar la señal alterna de reposición, en tanto que, aun y cuando se solicitaron opiniones y consultas al respecto, de ellas no se desprende tal factibilidad.
- Que el Comité no cuenta con facultades para determinar los fines para los que las concesionarias radiodifundidas pueden utilizar sus tiempos.
- Que la generación de una señal alternativa, que no se va a radiodifundir, porque sólo se debe retransmitir en una o varias localidades, vulnera el modelo *must carry-must offer*.
- Que las medidas de reparación son excesivas y desproporcionadas, pues en los hechos se traducen en una sanción adicional y accesoria a la primigeniamente aprobada; aunado a que existe incertidumbre económica y jurídica sobre el costo que implicará aplicar el mecanismo de reposición aprobado.

3. Litis y metodología

39. Conforme a lo expuesto, se debe determinar si la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al determinar que las

²⁵ Jurisprudencia 31/2002 de esta Sala Superior, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



concesionarias de televisión radiodifundida involucradas deben poner a disposición de las concesionarias de televisión restringida responsables una señal alterna que contenga una pauta de reposición de promocionales, a fin de atender diversos mandatos de la Sala Especializada.

40. Para ello, los conceptos de agravio serán analizados de conformidad al principio de mayor beneficio²⁶, pues de resultar fundado el primero, sobre la indebida fundamentación y motivación, sería innecesario estudiar los planteamientos restantes.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Concepto de agravio

41. Como se anunció, las personas morales apelantes sostienen, entre otras cosas, que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral no motivó adecuadamente la viabilidad técnica de las concesionarias de televisión radiodifundida para generar una señal alterna en la que se incluya la pauta de reposición que las concesionarias de televisión restringida responsables deben retransmitir.
42. Lo anterior, pues a pesar de que se les solicitó información y se consultó a diversas autoridades y organismos, ninguno de ellos fue concreto en determinar que existía viabilidad técnica para que las concesionarias de televisión radiodifundida pudieran generar una señal alterna para reponer los tiempos omitidos por parte de las concesionarias restringidas.

²⁶ Es orientadora la jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

43. En ese mismo sentido, según aduce Total Play, también era indispensable que el Comité de Radio y Televisión valorara las circunstancias técnicas de esa concesionaria, incluyendo el hecho de que es de naturaleza terrenal y no satelital como otras concesionarias restringidas, a efecto de dar debido cumplimiento al modelo de reposición de pautas aprobado.
44. Estos planteamientos se consideran **sustancialmente fundados**, y suficientes para revocar la determinación impugnada, de conformidad con lo siguiente:

2. Marco normativo

Indebida fundamentación y motivación

45. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
46. El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:
1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
47. En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, este no resulta aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
48. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.



49. En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

3. Consideraciones que sustentan la decisión

50. Tal y como se describió en párrafos precedentes, en el caso el Comité de Radio y Televisión responsable ordenó a Cadena Tres generar una señal alterna del Canal 3.1 con la pauta especial de reposición correspondiente a Benito Juárez, Quintana Roo, y ponerla a disposición de Total Play para que éste la transmita del tres al cuatro de junio de este año.
51. En ese mismo sentido, ordenó a la concesionaria radiodifundida Televisión Azteca generar las señales alternas del Canal 1.1 con la pauta especial de reposición, correspondientes a las localidades de Juárez, Chihuahua y Cuernavaca, Morelos, a fin de que estén a disposición de Total Play para su transmisión conforme a los plazos establecidos en el punto primero del acuerdo combatido.
52. Lo anterior, utilizando el tiempo para la promoción propia de las concesionarias radiodifundidas y en el entendido que el concesionario restringido es quien debe pagar la totalidad de los costos que ello genere.
53. Ahora bien, a fin de verificar la viabilidad técnica del mecanismo de reposición descrito, la responsable realizó, entre otras, una consulta a Cadena Tres, parte apelante en el presente asunto.
54. En específico, le preguntó si era posible para esa concesionaria elaborar una señal alterna del canal XHCTCN-TDT con los promocionales de reposición en el espacio destinado a la promoción propia de ese canal "Imagen Televisión", además de los

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

promocionales de la pauta ordinaria y, en su caso, de las reprogramaciones voluntarias o derivadas de un requerimiento que pudieran surgir.

55. Al respecto, Cadena Tres respondió²⁷:

“...No es posible elaborar una señal alterna del canal 3.1 ‘Imagen Televisión’ XHCTCN-TDT con los promocionales de reposición en el espacio destinado a la promoción propia de ese canal ‘Imagen Televisión’ en dicha localidad debido a que la concesionaria Cadena Tres S.A. de C.V. no tiene la capacidad de infraestructura para realizar dicha acción...”

56. A Televisión Azteca se le hizo una consulta similar, relativa a si le era posible elaborar señales alternas del canal 1.1 Azteca Uno para las señales XHCUR-TDT y XHCJE-TDT con los promocionales de reposición en el espacio destinado a la promoción propia del canal de Azteca Uno en las localidades de Cuernavaca, Morelos, y Juárez, Chihuahua.

57. En atención a ello, Televisión Azteca manifestó:

“... [que] no cuenta con el personal técnico ni operativo para la generación de dos señales alternas del canal 1.1 ‘Azteca Uno’ para las señales XHCUR-TDT y XHCJE-TDT toda vez que para poderlo hacer se requeriría una infraestructura especializada con la cual mi representada no cuenta.

“...se precisa que mi representada no está en condiciones de brindar spots de promoción propia en el canal Azteca Uno a Total Play, toda vez que dichos spots ya están destinados para un propósito y por lo tanto, no son susceptibles de cederse o enajenarse a persona alguna...”

²⁷ Escrito visible a foja 172 del expediente SUP-RAP-346/2023.



58. Ahora bien, respecto a la viabilidad técnica para que se pueda poner a disposición de Total Play una señal con la pauta de reposición radiodifundida²⁸ la concesionaria de televisión restringida señaló:

“... la consulta fue sometida a consideración de nuestro personal técnico a efecto de que fuera evaluada sin embargo debido a la naturaleza de Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. que es una concesionaria de televisión restringida que retransmite señales de televisión radiodifundida... no le es entendible la manera que propone el canal para realizar la reposición de los promocionales...”

“Asimismo, toda vez que mi representada únicamente retransmite señales y no tiene conocimiento ni expertise en el uso y operación de ‘equipo receptor (IRD)’ ni tampoco cuenta con el ‘sistema COMPEL’, ni personal ‘Operador del sistema COMPEL’ y/o ‘Continuista’, no le resulta viable ni entendible la forma que propone... para reprogramar promocionales...”

59. Como se advierte, en ninguno caso el Comité de Radio y Televisión responsable obtuvo una respuesta técnica específica que le permitiera concluir, de manera clara, precisa y con el sustento suficiente, que existía la viabilidad técnica para que, por una parte, las concesionarias de televisión radiodifundida generaran una señal alterna, de manera actualizada y precisa y, por otra, que Total Play, dada su naturaleza, estuviera en la posibilidad de retomar esas señales para su transmisión en las localidades en donde se verificaron los incumplimientos; no obstante, la autoridad responsable desestimó tales señalamientos.
60. En específico, la responsable estimó que, respecto de las concesionarias radiodifundidas, si bien manifestaron no tener la capacidad material y técnica de producir una doble programación

²⁸ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DGATJ/00086/2022, del expediente SUP-RAP-346/2023.

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

que, simultáneamente, se transmita en la señal radiodifundida y en los sistemas de televisión restringida, no aportaron elemento probatorio alguno.

61. Aunado a ello, de manera general sostuvo que, al menos en la Ciudad de México sí son capaces de generar la señal alterna solicitada, tan es así, que lo realizan para dar cumplimiento a los Acuerdos de pauta especial; aprobada para que determinadas concesionarias radiodifundidas transmitan una señal diversa con una pauta exclusivamente federal, y ésta sea retomada por los concesionarios de televisión restringida satelital, a fin de evitar que una elección local sea vista y escuchada en todo el país.
62. Asimismo, respecto a las concesionarias de televisión restringida terrenal, señaló que éstas deben contar con la tecnología idónea para tomar la señal de una institución pública federal a las que no tenga acceso en la misma zona de cobertura por el medio en que se haya hecho disponible por parte de la institución pública federal de que se trate, ya sea satelital, microondas o cualquier otro, para realizar la retransmisión correspondiente.
63. Atendiendo a esos razonamientos, **este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la responsable no sustentó de manera clara, precisa y con el respaldo técnico suficiente**, su determinación respecto a la viabilidad técnica del mecanismo aprobado para la reposición de tiempos y promocionales omitidos por la concesionaria de televisión restringida terrenal recurrente.
64. En primer lugar, la autoridad responsable no justificó que la normatividad prevea la carga de la prueba para las concesionarias radiodifundidas recurrentes, ante un escenario como el que se presentó; al contrario, se inclinó por presumir que sí estaban en condiciones de hacer frente a la generación de una señal alterna



con la pauta de reposición, al no haber respaldado probatoriamente la imposibilidad técnica que aducían. Ello, a pesar de que tampoco contaba con alguna prueba que pudiera sustentar su presunción.

65. Ahora, si bien consideró que al menos en la Ciudad de México sí ha sido posible ejecutar un mecanismo similar; lo cierto es que no justificó porqué considera que se trata de actividades comparables, en tanto que, en aquella, se entrega una señal nacional que será transmitida por concesionarias de televisión restringida satelital, y la aprobada, tiene que ver con la generación de señales alternas relativas a localidades específicas, que deberán ser transmitidas por una concesionaria de televisión restringida terrenal.
66. Esto es, aun y cuando la autoridad responsable pretende sostener la citada viabilidad técnica de la solución por la cual optó, al referir que ya se han aprobado acuerdos de esa naturaleza, como en los diversos INE/ACRT/42/2023, INE/ACRT/60/2023 e INE/ACRT/61/2021²⁹; lo cierto es que de ellos no se desprende que las concesionarias radiodifundidas ahora vinculadas tengan la posibilidad de generar señales para las localidades del caso, en los periodos de tiempo determinados, y a través de los espacios destinados para su propia promoción, ni que la concesionaria de televisión terrenal tenga la capacidad técnica y operativa de retomar esas transmisiones.
67. En efecto, de la lectura del acuerdo INE/ACRT/42/2023³⁰, se advierte que se trata de la aprobación una pauta especial para

²⁹ Según se señala al pie de la página 94 del acuerdo controvertido, los cuales se encuentran visibles en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-television/acuerdos-crytv-2024/>.

³⁰ Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba una pauta especial para las señales con cincuenta por ciento o más de cobertura en el territorio nacional, así como las señales de las instituciones públicas federales que los concesionarios de televisión restringida satelital se encuentran obligados a retransmitir durante los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

señales radiodifundidas que abarcan el territorio nacional, a efecto de que las concesionarias de televisión restringida satelital las retransmitan durante los períodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

68. Por su parte, el acuerdo INE/ACRT/60/2023³¹ aprobado por el Comité de Radio y Televisión está relacionado con la aprobación de una pauta especial para señales radiodifundidas que abarcan el territorio nacional para ser retransmitidas por diversos concesionarias de televisión restringida satelital, así como la aprobación de un listado de señales de televisión radiodifundida que pueden retransmitir los concesionarios de televisión restringida satelital, sin que del mismo se advierta alguna de las localidades involucradas en el acuerdo objeto del presente estudio.
69. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima que no es conforme a Derecho inferir, como lo realiza la responsable, que tanto Cadena Tres como Televisión Azteca cuenten con la viabilidad técnica para generar señales alternas con la pauta especial de reposición correspondiente a Benito Juárez, Quintana Roo, para el caso de la primera, y Juárez, Chihuahua y Cuernavaca, Morelos, para el caso de la última, así como ponerlas a disposición de Total Play para que sean transmitidas en los primeros días del mes de junio de este año.

³¹ Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral, respecto a la retransmisión de señales radiodifundidas; se aprueba una pauta especial y el listado de señales que deberán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales coincidentes cuya precampaña empieza antes de la correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.



70. Ahora, si bien en el acuerdo INE/ACRT/61/2021³² el Comité de Radio y Televisión aprobó una pauta especial de reposición para que, entre otras, Televisión Azteca la colocara a disposición de las concesionarias de televisión restringida satelital Sky³³ y Star Tv³⁴, lo cierto es que no se debe perder de vista que, en este caso, la reposición correspondía a dos mil veintidós, que los responsables eran los propios concesionarios radiodifundidos, y que se trataba de una señal que se debía difundir a nivel nacional.
71. En esas circunstancias, para este órgano jurisdiccional tampoco de tal determinación es posible inferir lógicamente que para Televisión Azteca sea técnicamente posible y viable generar, en la actualidad, dos señales alternas, para las localidades de Juárez, Chihuahua y Cuernavaca, Morelos, a efecto de que éstas sean retomadas para su transmisión por una concesionaria de televisión restringida terrenal, como es Total Play.
72. Elementos que son de suma importancia para justificar la determinación de la responsable, máxime si se considera que también se imponen obligaciones a quienes no incurrieron en incumplimiento alguno, quienes además deben utilizar los espacios destinados para su propia promoción, lo que conlleva un costo, ya que la reposición no se puede realizar en los tiempos destinados para uso del Estado.
73. Lo anterior, aun y cuando la propia responsable haya determinado que la concesionaria de televisión restringida deberá cubrir la totalidad de los costos que se generen, pues como se evidencia, la

³² Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC124/2021, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Corporación Novavisión, S. de R.L. De C.V./ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V.

³⁴ Grupo W COM S.A. de C.V.

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

justificación empleada en el acuerdo controvertido es insuficiente para dilucidar de manera adecuada las posibles afectaciones comerciales que el mecanismo de reposición aprobado puede ocasionar a la concesionaria de televisión radiodifundida.

74. Adicionalmente, si bien las concesionarias de televisión restringida terrenal deben contar con la tecnología idónea –ya sea satelital, microondas o cualquier otro–, para tomar la señal de una institución pública federal a las que no tenga acceso en la misma zona de cobertura, para realizar la retransmisión correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de los Lineamientos de retransmisiones³⁵, lo cierto es que la responsable no motiva porqué considera que en las localidades de mérito ello se actualiza, y que, por tanto, para Total Play sea factible tomar las señales alternas que se ordenó generar.
75. De esa forma, a juicio de esta Sala Superior, y para el efecto de dilucidar si efectivamente existe viabilidad técnica en relación con el modelo implementado por la responsable, es necesario conocer todos los extremos y consecuencias generadas por éste, tanto para Total Play como para las concesionarias de televisión radiodifundidas, sobre todo, reiterando que estas últimas no incurrieron en falta alguna.
76. Ello ya que los actos de molestia que se pudieran generar para el cumplimiento de la transmisión se deben encontrar objetivamente justificados, lo cual se alcanzará únicamente si se conoce a detalle la información relevante para la implementación del mecanismo de reposición controvertido.

³⁵ Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



77. De ahí que este órgano jurisdiccional estime que las inferencias respecto a las capacidades de los ahora apelantes para cumplir los extremos previstos en el acuerdo, resultan insuficientes para justificar la viabilidad de la reposición, por lo que se requiere conocer los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra índole, con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al actuar que le pretende imponer, así como tener claridad de los extremos que técnica, económica y comercialmente implica dicho modelo.
78. Lo anterior, a efecto de dotar de certeza a los sujetos implicados para el cumplimiento de las obligaciones mandatadas por la Sala Regional Especializada, conociendo una estimación de costos, y en general, los extremos y razones de las obligaciones que se les pudieran imponer, así como su justificación frente al incumplimiento y bienes jurídicos que se pretende proteger.
79. En efecto, más allá de qué las omisiones de Total Play ya se encuentran determinadas y constituyen cosa juzgada, lo cierto es que la reposición de éstas debe ser congruente con las herramientas y normas que rigen el actuar de las concesionarias, así como los derechos que estas gozan frente al Estado.
80. Finalmente, es pertinente precisar que en el oficio IFT/224/UMCA/260/2021, emitido por el Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el referido funcionario señaló que:

“...desde el punto de vista estrictamente técnico, en términos generales, es decir sin hacer pronunciamientos particulares en función de las condiciones de cada estación, es posible integrar señales radiodifundidas como lo aduce la autoridad electoral.”

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

81. Sin embargo, las consideraciones trasuntas resultan genéricas, y no resultan pertinentes ni idóneas para poder concluir de manera razonable y suficiente que las concesionarias radiodifundidas involucradas efectivamente cuentan con la viabilidad técnica para generar señales alternas, en los términos aprobados por la autoridad responsable; en todo caso, tal y como ya fue descrito, el Comité de Radio y Televisión estaba compelido a evidenciar la mencionada viabilidad mediante un informe preciso en el que quedaran demostradas las particularidades y requerimientos específicos del caso.
82. En esas circunstancias, al ser fundados los anteriores planteamientos y suficientes para revocar el acuerdo controvertido, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.
83. Lo anterior resulta congruente con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-384/2023.

IX. EFECTOS

84. Esta Sala Superior considera que se debe **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable valore nuevamente las capacidades técnicas de las personas morales apelantes, para generar una señal alterna con la pauta de reposición, y que estas pueden ser puestas a disposición de una concesionaria de televisión restringida terrenal.
85. Para ello, y a efecto de dilucidar adecuadamente tal cuestión, la autoridad deberá investigar, por cualquier medio a su alcance, cuáles son los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra índole, con los que una concesionaria de



televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al actuar que se le pretende imponer.

86. Una vez determinado lo anterior, podrá requerir nuevamente a las concesionarias apelantes que informen si cumplen o no con dichos requisitos, y determinar, a partir de ello, lo que en Derecho corresponda.
87. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

**SUP-RAP-344/2023
Y ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-344/2023 Y SUS ACUMULADOS (VIABILIDAD TÉCNICA PARA QUE CADENA TRES Y TELEVISIÓN AZTECA GENEREN UNA SEÑAL ALTERNA PARA REPOSICIÓN DE LA PAUTA)³⁶.

Respetuosamente, presentamos el presente voto particular conjunto en contra de la decisión de revocar el acuerdo INE/ACRT/73/2023 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en el que se declaró la viabilidad técnica de Cadena Tres y Televisión Azteca para generar una señal alterna en la que se incluya la pauta de reposición que Total Play debe retransmitir en cumplimiento a diversas sentencias³⁷ dictadas por la Sala Regional Especializada.

A nuestro criterio, lo correcto era declarar infundado el reclamo relativo a que la sentencia no se encontraba debidamente motivada y, proceder al estudio de los restantes reclamos para determinar la legalidad de la determinación controvertida según se expone a continuación.

I. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen con diversas sentencias de la Sala Especializada en las que determinó que la concesionaria de televisión restringida Total Play omitió retransmitir en su servicio de televisión de paga diversos promocionales pautados, originalmente incluidos en la señal de “Imagen Televisión” y “Televisión Azteca” difundida en Aguascalientes, Aguascalientes; Delicias y Juárez Chihuahua; Benito Juárez, Quintana Roo; Cuernavaca, Morelos y Toluca, Estado de México.

³⁶ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁷ SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021, SRE-PSC-201/2021, SRE-PSC-65/2022, SRE-PSC-175/2022, SRE-PSC-161/2022, SRE-PSC-79/2023, SRE-PSC-82/2023.



La Sala Especializada ordenó a la concesionaria de televisión restringida la reposición de los promocionales que no retransmitió, previo análisis de su viabilidad técnica por parte de la autoridad electoral.

En cumplimiento de lo anterior, el Comité de Radio y Televisión del INE, previa consulta con concesionarios de televisión radiodifundida y con organismos especializados, determinó que es jurídica y técnicamente viable que Total Play reponga los promocionales pautados.

En consecuencia, ordenó a Cadena Tres y Televisión Azteca que generaran una señal alterna a la que originalmente transmitirán en los canales “Imagen Televisión” y “Azteca Uno” en las ya referidas ciudades, en la cual deberá insertar los promocionales a reponer, usando para ello los espacios comercializables o los que originalmente se destinarían a la promoción del propio canal y de su contenido programático.

En ese sentido, también determinó que, dado que la Sala Especializada resolvió que el responsable del incumplimiento era Total Play, este deberá pagar a las concesionarias radiodifundidas la totalidad de los gastos de generación y la puesta a disposición de la señal alterna.

Al respecto, las concesionarias vinculadas, es decir, Cadena Tres y Televisión Azteca sostienen que no son técnicamente solventes para generar una señal alterna con la pauta de reposición.

II. Criterio de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se considera que es fundado (y suficiente para revocar), el agravio relativo a la indebida motivación porque el Comité de Radio y Televisión no motivó adecuadamente la viabilidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna en la que se incluya la pauta de reposición que Total Play debe retransmitir.

Es así, según el criterio mayoritario, que tanto las concesionarias radiodifundidas —Cadena Tres y Televisión Azteca—, así como Total Play informaron debidamente que no contaban con la capacidad técnica para

SUP-RAP-344/2023 Y ACUMULADOS

generar una señal alterna, en los términos consultados por la autoridad electoral y la responsable no contaba con elementos de prueba para verificar esa afirmación.

Además, el Comité responsable consideró, indebidamente, que en los acuerdos INE/ACRT/42/2023, INE/ACRT/60/2023 e INE/ACRT/61/2021, ya se había demostrado la capacidad técnica de las concesionarias restringidas para hacer frente a la reposición, cuando en realidad dichas determinaciones hacen referencia a la capacidad técnica de otras concesionarias e hipótesis de señales alternas distintas a las del caso.

Por tanto, la sentencia revocó el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable valore nuevamente la capacidad técnica de Cadena Tres y Televisión Azteca para generar señales alternas con la pauta de reposición, y que éstas puedan ser puestas a disposición de una concesionaria de televisión restringida terrenal.

Por lo anterior, el comité responsable deberá investigar, por cualquier medio a su alcance, cuáles son los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al actuar que se le pretende imponer.

Una vez determinado lo anterior, la autoridad responsable podrá requerir nuevamente a las concesionarias apelantes para que informen si cumplen o no con dichos requisitos, y determinar, a partir de ello, lo que en Derecho corresponda.

III. Razones que sustentan el disenso

A diferencia de la mayoría, consideramos, respecto al agravio que se refiere a la inadecuada motivación de la viabilidad técnica de las concesionarias radiodifundidas —Cadena Tres y Televisión Azteca— para generar una señal alterna en la que se incluya la pauta de reposición que Total Play debe retransmitir, que debe calificarse como **infundado** y, en



consecuencia, deben analizarse los demás agravios que hacen valer los recurrentes, a partir de las siguientes razones:

De la lectura del acuerdo impugnado se advierte lo siguiente:

- 1) El Comité consideró que de conformidad con lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-130/2022**³⁸, debería realizar una investigación sobre las posibilidades de Total Play para cumplir con la reposición, requiriendo al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y de ser necesario a alguna otra fuente, para que se manifiesten en relación con la viabilidad de la reposición ordenada.

Para lo anterior, el Comité también tomó en cuenta que la Sala Especializada vinculó a Cadena Tres (Imagen Televisión) para que fuera esta quien generara la señal con la pauta de reposición correspondiente, siendo Total Play la que debe pagar la totalidad de los gastos que se generen.

- 2) Derivado de lo resuelto en el SUP-RAP-130/2022 y lo ordenado por la Sala Especializada, el Comité determinó que sí existe viabilidad jurídica y técnica para aprobar la pauta de reposición que Total Play debe reponer, en donde Imagen Televisión deberá generar la señal alterna con la pauta de reposición y ponerla a disposición del concesionario restringido terrenal responsable, en donde este último deberá cubrir todos los costos que ello genere, como medida necesaria para cumplir con las medidas de reparación que impuso la autoridad jurisdiccional.
- 3) La responsable precisó que la concesionaria sí es capaz de generar la señal alterna solicitada, tan es así, que lo realiza para dar cumplimiento a los Acuerdos de pauta especial

³⁸ Resuelto en sesión pública de 25 de mayo de 2022.

SUP-RAP-344/2023 Y ACUMULADOS

INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/60/2023. Por ende, en la hipótesis no concedida, que a nivel local las concesionarias radiodifundidas no contarán con la capacidad técnica para generar la señal alterna requerida para ejecutar la pauta de reposición, si lo pueden realizar en la Ciudad de México; en ese sentido, los costos adicionales de generar la señal alterna requerida de esta forma deberán de ser cubiertos por Total Play.

A nuestro juicio, el Comité de Radio y Televisión se allegó de los elementos necesarios para determinar que existe viabilidad técnica para que Total Play retransmita los promocionales omitidos, a partir de la señal alterna que generen Cadena Tres (Imagen Televisión) y Televisión Azteca, asumiendo la totalidad de los costos.

De esta manera y contrario a lo sostenido por la mayoría, estimamos que sí fue correcta la inferencia de la responsable, respecto de que, tal y como ha quedado advertido en los supuestos en que el Comité responsable ha ordenado la modificación de la señal (esto es los Acuerdos INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/60/2023, así como en la normativa en la materia), sí existe viabilidad técnica a fin de que las concesionarias radiodifundidas, generen una señal alterna para el cumplimiento de la pauta especial de reposición por parte de Total Play, ante los supuestos de éxito con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos.

Además, el hecho de que las concesionarias aleguen, de manera genérica, que no cuentan con la capacidad de infraestructura para generar la señal alterna con la pauta de reposición, adicional a la señal que se radiodifunde, resulta insuficiente para eximir las o retrasar el cumplimiento de la obligación, a la cual quedaron vinculadas por las sentencias de la Sala Especializada.

En nuestra opinión, la sentencia aprobada pasa por alto que, en las respuestas generadas por las concesionarias, no se hace mayor precisión respecto a la imposibilidad, ni se argumenta qué tipo de



infraestructura requieren o la razón por la cual no tienen la capacidad para realizar dicha acción. Por el contrario, el Comité de Radio y Televisión determinó la existencia de la viabilidad jurídica y técnica para aprobar la pauta de reposición, sustentando su conclusión en las respuestas otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Asociación de Telecomunicaciones Independientes de México al aprobar el acuerdo INE/ACRT/60/2023.

En el referido acuerdo, la autoridad electoral dio la posibilidad a los concesionarios de televisión restringida de acordar con los concesionarios de televisión radiodifundida la generación de una señal alterna, a fin de que pudieran retransmitirla sin generar afectación electoral, ante un escenario de posible afectación a la distribución de la pauta derivada de la concurrencia de procesos electorales locales y federales.

Con base en lo anterior, consideramos que, si la modificación de las señales radiodifundidas, que son retransmitidas por los concesionarios restringidos, se ha realizado exitosamente con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos involucrados, entonces se podía concluir que sí existe viabilidad técnica para hacerlo.

Además, se trata de una obligación compartida y no solamente de las concesionarias recurrentes toda vez que, en el supuesto de que a nivel local no se contara con la capacidad técnica para generar la señal alterna, ello se podría realizar en la Ciudad de México, como lo señaló la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, lo cual, además, no fue controvertido por las recurrentes, pues se limitaron a proponer la realización de un informe técnico pericial que identifique la factibilidad de la señal alterna.

En todo caso, los costos adicionales de generar la señal alterna deberán ser cubiertos por la concesionaria de televisión restringida, conforme a las sentencias de la Sala Especializada, en donde se determinó que, en

SUP-RAP-344/2023 Y ACUMULADOS

caso de que fuera viable la retransmisión de la pauta, Total Play pagará la totalidad de gastos que se generen.

Por otra parte, la autoridad responsable ya ha establecido un esquema de cooperación entre los concesionarios radiodifundidos y los restringidos desde el año dos mil quince, lo cual se recogió en el acuerdo INE/ACRT/13/2015, cuando se empezó a implementar la pauta especial y por lo tanto las concesionarias han realizado este mismo esquema en cada proceso electoral federal y local desde entonces y no puede desconocerse que se ha realizado con éxito el modelo de reposición, que es muy similar al de la pauta especial.

Por último, consideramos importante señalar que las concesionarias de televisión radiodifundida al administrar un bien propiedad de la nación como es el espectro radioeléctrico, tienen la obligación de contribuir con el cumplimiento del modelo de comunicación política, si tal obligación se encuentra debidamente fundada y motivada, como sucede en el caso.

En consecuencia, a nuestra consideración son **infundados** los motivos de queja relativos a una indebida motivación planteados por la parte recurrente, y, por tanto, no procedía revocar la determinación controvertida por tales motivos, sino que correspondía analizar los restantes motivos de reclamo consistentes en la incompetencia de la responsable para vincularla, así como en la falta de vinculación de Cadena Tres para acatar el fallo, de manera solidaria, con la de concesionaria infractora de televisión restringida correspondiente; así como los planteados por Televisión Azteca y Total Play referentes a que el acuerdo impugnado replicaba el modelo revocado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022; la falta de llamado a juicio en las sentencias dictadas por la Sala Especializada y la presunta falta de facultades del Comité responsable para determinar cómo las concesionarias pueden disponer de sus tiempos.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, es que no acompañamos la sentencia y respetuosamente formulamos el presente voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-344/2023 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.